

Expediente: 01-001090-182-CI

Resolución: 000459-F-2003

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 10:30 del 30 de julio de 2003.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

IV.- Por violación directa, el casacionista acusa quebrantado por errónea interpretación del artículo 8 de la Ley de Representantes de Casas Extranjeras. La disconformidad del casacionista se basa en que el Tribunal inició el cómputo del plazo de la prescripción, a partir de la fecha en que la codemandada Bon Appetit S.A. de C.V. nombró a Bebidas de California S.A. como distribuidora de sus productos en Costa Rica, es decir mayo de 1998, y no desde la fecha en que su representada se enteró de tal nombramiento, a saber febrero del 2001. Para el apoderado de la actora, el plazo de prescripción que contempla el artículo 8 citado "... opera a partir del hecho que motiva el reclamo, pero este punto de partida debe verse no solamente del momento en que se produce el reclamo, sino también, del momento en que el afectado se da cuenta del hecho generador".

V.- Esta Sala de forma reiterada ha establecido el fundamento de la prescripción. Entre otros factores ha señalado la seguridad de las relaciones jurídicas, porque **el instituto procura eliminar la incertidumbre**, (al respecto se puede consultar las sentencias de esta Sala N° 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992, N° 3 de las 14 horas 15 minutos del 10 de enero de 1997 y N° 22 de las 13 horas 50 minutos del 16 de abril de 1997, entre muchas otras).

El inicio del curso de la prescripción pretende establecer el punto de partida del plazo, permitiendo concretar el fundamento mismo de este instituto. El recurso tiene por objeto interpretar **cuál es el momento en que se inicia el cómputo del plazo** en los conflictos surgidos en virtud de la aplicación del artículo 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.

Al respecto dispone ese numeral: "Los derechos y obligaciones en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo".

El debate gira en torno a establecer *sí es la fecha de nombramiento de la codemandada Bebidas de California S.A. como distribuidora de los productos Bon Appetit, mayo de 1998, o más bien es la fecha en que la sociedad actora tuvo conocimiento de ese hecho, febrero del 2001*, la que fija el momento a partir del cual debe correr la prescripción.

La ley en cuestión es clara en señalar que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción lo será el **“hecho que motiva el reclamo”**.

Como se desprende del elenco de hechos probados, los cuales se mantiene en esta instancia, **el acto que generó este reclamo fue la ruptura unilateral del contrato por parte de la sociedad codemandada, Bon Appetit S.A. de C.V. al nombrar a Bebidas de California S.A. como distribuidora de sus productos en mayo de 1998 y no otro**. Aceptar la tesis de la actora causaría incerteza, pues el inicio de la prescripción quedaría sujeto no a un hecho objetivo, como fija la Ley, sino a un criterio subjetivo, contrariándose el fundamento mismo del instituto jurídico que nos ocupa.

En razón de ello, **el derecho se encuentra prescrito**, pues al momento de interponer la actora su reclamo ya se había verificado el plazo fatal de dos años que establece la Ley.